



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA PENAL

Magistrada Ponente	:	Dra. Blanca Lidia Arellano Moreno
Tutela Primera Instancia	:	520012204000 2016 00165 00
Accionante	:	MARINO CORAL ARGOTY
Accionados	:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

San Juan de Pasto, primero (1º) de julio de dos mil dieciséis (2016).

A través de escrito presentado el 29 de junio de la presente anualidad en la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, y repartida a este Despacho el día de ayer, el señor MARINO CORAL ARGOTY, a nombre propio interpone acción de tutela en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA; por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

En la demanda inicial adicionalmente solicita medida provisional, que se transcribe a continuación:

“... solicito que se decrete como medida provisional una orden emitida a las entidades accionadas para que emitan un nuevo acto administrativo que recalifique mi prueba de análisis de antecedentes, sumando los 22 puntos que ya tengo, los 15 puntos que corresponden a la certificación de la Universidad del Rosario y los 3,93 puntos de la experiencia profesional residual debidamente certificada.

De no acogerse la medida provisional en mención, en forma subsidiaria solicita (sic) se decrete la suspensión de la emisión de la lista de elegibles de la Convocatoria No. 013 de 20154, hasta que se resuelva la presente acción de tutela”.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

Así las cosas, al encontrar que la Sala es competente para conocer de la acción, en razón de la naturaleza de la autoridad demandada según lo previsto por el inciso 1° No. 1° del Art. 1° del Decreto 1382 de 2000 y que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá la admisión de la presente tutela.

Además, teniendo en cuenta que de la revisión del libelo introductorio, no pueden perderse de vista los terceros que hayan participado en el proceso de selección del Concurso Abierto para la Provisión de Cargos para Procuradores Judiciales I y II en particular la Convocatoria 013 de 2015, correspondiente al cargo de Procurador Judicial Delegado para la Conciliación Administrativa, al cual se inscribió el accionante, mismos que pueden tener algún interés en las resultas de este proceso, siendo necesario conformar el litis consorcio por pasiva en debida forma, en aras de preservar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal

En lo que atañe a la **medida provisional**, se tiene que el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere **necesario y urgente** para proteger el derecho “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad dispone:

“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando,



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal

constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹.

Según lo explicado, las medidas provisionales, en principio, están dirigidas a obtener la protección del derecho fundamental invocado por el actor, de manera positiva a través de la emisión de respuestas o información, o de manera negativa ordenando la suspensión de un acto específico de la autoridad pública, administrativa o judicial que lo amenace.

Como ya se transcribió en líneas anteriores, el accionante solicita la emisión de un acto administrativo que recalifique su prueba de análisis de antecedentes y subsidiariamente pidió que se decrete la suspensión de la emisión de la lista de elegibles de la Convocatoria 013 de 2015, hasta que se resuelva la presente.

En lo atiente al pedimento del tutelante, considera la Sala que no es dable conceder la medida provisional deprecada, porque en el caso sometido a examen de la jurisdicción constitucional, del análisis preliminar del asunto en este momento, no se alcanza a avizorar de manera clara y evidente la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados en el libelo inicial, con base en las razones que a continuación se precisan.

La primera, que revisada la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, por la cual se dio apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad, en el Artículo Octavo sobre la documentación para adjuntar en la fase de inscripción, literal b, que trata específicamente de los documentos que acreditan los títulos de

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal

estudios, se lee lo siguiente: “...se debe allegar copia del diploma, acta de grado o tarjeta profesional...”, de lo transcrito se concluye que ateniendo a esta preceptiva, en esta etapa incipiente del trámite no se observa una vulneración flagrante de los ius fundamentales del señor MARINO CORAL ARGOTY, por lo menos, en lo que a la igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos se refiere, en tanto que desde el punto de vista formal la certificación presentada por el accionante² no corresponde al acta de grado o al diploma de la Maestría en Derecho Administrativo.

Ahora bien, como segunda razón en lo que atañe a la protección de derecho al debido proceso administrativo, tampoco se evidencia una amenaza o menoscabo que amerite la implementación de una cautela de la envergadura que propone el accionante, ya que de su escrito claramente se lee, que aquel ha tenido la posibilidad y oportunidad de ejercer los mecanismos puestos a su disposición para confutar las decisiones adversas a sus intereses que han tomado las accionadas, situación que no permite por ahora tomar medidas, como las que deprecia el tutelante, ya que para analizar de fondo si la actuación de las entidades accionadas ha afectado al aspirante, se requieren mayores elementos de juicio, analizados en contexto con las respuestas de la entidades accionadas y las pruebas que se aporte, situación que no es posible verificar hasta agotar el proceso que nos concita.

Por lo expuesto, se negaran por improcedentes las medidas provisionales, tanto principal como subsidiaria requeridas por el accionante.

² Fl. 46



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal

En consecuencia, se Dispone:

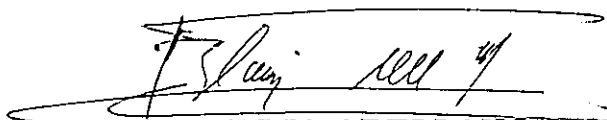
1. **ADMITIR** la acción de tutela interpuesta, por el señor MARINO CORAL ARGOTY, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el demandante.
2. **NEGAR** las medidas provisionales (principal y subsidiaria) deprecadas por el actor, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.
3. **VINCULAR** a los TERCEROS interesados a la presente acción, de manera que, puedan hacer uso del derecho de defensa que les asiste y se pronuncien, si es de su interés, sobre los hechos que motivaron la acción de amparo, por tanto,
4. **ORDÉNESE** a la Procuraduría General de la Nación, que publique durante los próximos dos (2) días, en el portal WEB de la entidad, la tutela de la referencia presentada por el señor MARINO CORAL ARGOTY; y en el caso de allegarse alguna manifestación, deberá remitirse a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto. Aclarando que se trata de la Convocatoria No. 013 de 2015.
5. **SOLICITAR** a las entidades accionadas, la remisión de la totalidad de antecedentes administrativos del concurso de méritos que se han surtido con fundamento en la inscripción del señor MARINO CORAL ARGOTY cifrada con el No. 783270.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal

6. Téngase en cuenta como pruebas todos los documentos aportados por el accionante en el libelo inicial.
7. **NOTIFÍQUESE** sobre la admisión de la demanda de tutela al accionante y a las autoridades accionadas, a quienes se correrá el respectivo traslado para que se sirvan presentar las explicaciones que consideren del caso frente a los hechos expuestos y allegar los documentos que consideren pertinentes, para lo cual se les concederá un término de veinticuatro horas (24) contadas a partir de la correspondiente notificación.
8. Adviértase que de no presentar de manera oportuna el informe solicitado, se tendrán por ciertos los hechos consignados en el libelo inicial, conforme a lo estipulado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO

Magistrada